

Laudo Arbitral
Caso Arbitral N° 0008-2019-0-CACCP
EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. – ROLDI DEL PERÚ S.R.L.

Tribunal Arbitral
Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Jorge Vicente Linares Carreón
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 28 ENE 2022			
Hora	N° Reg.	Folios	Firma
11:04	069	22	<i>[Firma]</i>

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA
PRODUCCIÓN DE PUNO**

Caso Arbitral N° 0008-2019-0-CACCP

EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA SAN GABAN S.A.

vs.

ROLDI DEL PERÚ S.R.L.

LAUDO

Tribunal Arbitral

Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Jorge Vicente Linares Carreón
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Secretaría Arbitral

Rosario Pérez Valdez

Puno, 26 de enero de 2022

Tribunal Arbitral
Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Jorge Vicente Linares Carreón
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
a. CONVENIO ARBITRAL	3
b. INSTALACIÓN	3
c. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	3
d. NORMATIVA APLICABLE	3
e. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES	3
f. POSICIONES DE LAS PARTES	5
i. DEMANDA ARBITRAL	5
ii. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	13
II. CONSIDERANDO	14
a. CUESTION PRELIMINAR	14
b. LIMITACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	16
c. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	18
d. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	20
III. RESUELVE	22

I. ANTECEDENTES

a. CONVENIO ARBITRAL

1. El 3 de mayo de 2018 la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. (en adelante, DEMANDANTE, ENTIDAD o SAN GABÁN) y ROLDI DEL PERÚ S.R.L. (en adelante, DEMANDADO, CONTRATISTA o ROLDI) suscribieron el Contrato San Gabán N° 004-A-2018 (en adelante, CONTRATO), en cuya cláusula décimo secta se encuentra el convenio arbitral.
2. Según dicha cláusula, el presente arbitraje es nacional, institucional y de derecho.

b. INSTALACIÓN

3. SAN GABÁN nominó al abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón; mientras el DEMANDADO designó al abogado Miguel Angel Santa Cruz Vital. En conjunto, ambos árbitros de parte, nominaron a Elizabeth Patricia Cruz Vidal como Presidenta del Tribunal Arbitral.

c. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

4. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Puno y, como sede del Tribunal Arbitral, las oficinas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (en adelante, CENTRO), ubicadas en el Jr. Ayacucho N° 736, distrito, provincia y departamento de Puno.

d. NORMATIVA APLICABLE

5. La ley aplicable para resolver el fondo del presente proceso arbitral es la Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, "*Ley de Contrataciones con el Estado*" (en adelante, LCE) y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF "*Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado*", (en adelante, RLCE).

e. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

6. Mediante la Resolución N° 2, de fecha 16 de julio de 2019, se declararon firmes las reglas del proceso y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a SAN GABÁN para que presente su escrito de demanda arbitral.

7. A través de la Resolución N° 3, de fecha 8 de agosto de 2019, se admitió a trámite el escrito de demanda arbitral presentado por la ENTIDAD y se corrió traslado de la misma, por el plazo de diez (10) días hábiles, a ROLDI para que cumpla con contestarla y de encontrarlo conveniente formule reconvencción.
8. El 3 de septiembre de 2019, con la Resolución N° 4, se declaró renuente al CONTRATISTA, por no presentar su contestación a la demanda; se corrió traslado de la excepción de oscuridad presentada por el DEMANDADO; y se requirió a las partes para que cumplan con el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO, en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de suspensión del proceso.
9. Mediante la Resolución N° 5, de fecha 19 de septiembre de 2019, se suspendió el proceso, ante la falta de pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO; y se requirió el pago, bajo apercibimiento de darse por concluido el presente proceso y disponerse su archivo.
10. A través de la Resolución N° 6, de fecha 31 de enero de 2020, se levantó la suspensión del proceso, en atención del pago realizado por SAN GABÁN; y se requirió a ROLDI cumplir con el pago, en el plazo de diez (10) días hábiles.
11. El 16 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de todos los servicios del CENTRO, ante la declaración de Emergencia Nacional del Estado.
12. El 29 de mayo de 2020, con la Resolución N° 7, se dispuso la reanudación de las actuaciones del proceso.
13. Mediante la Resolución N° 8, de fecha 20 de agosto de 2020, se levantó la suspensión de los plazos del proceso y se dispuso la continuación de las actuaciones arbitrales.
14. A través de la Resolución N° 9, de fecha 27 de enero de 2021, se tuvieron por incorporadas y firmes las reglas complementarias del proceso y se tuvo por desistida la pretensión accesorio a la pretensión principal por parte de la ENTIDAD.
15. El 7 de mayo de 2021, con la Resolución N° 11, se fijaron los puntos controvertidos del presente proceso; se tuvieron por admitidos y actuados los medios probatorios presentados por las partes; se prescindió de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, por ser todos los adjuntados documentos; y se requirió a SAN GABAN

que cumpla con pagar los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO, en un plazo de diez (10) días hábiles, en subrogación de ROLDI, bajo apercibimiento de suspender el proceso.

16. Mediante la Resolución N° 12, de fecha 16 de julio de 2021, ante la falta de pago del DEMANDANTE, se suspendieron las actuaciones del proceso y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que se cumpla con el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO a cargo de ROLDI, bajo apercibimiento de dar por concluido el proceso y disponer su archivo.
17. A través de la Resolución No. 13, de fecha 27 de septiembre de 2021, con el pago por parte de la ENTIDAD de los honorarios y gastos previamente requeridos, se levantó la suspensión del proceso y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos finales escritos.
18. El 29 de octubre de 2021, con la Resolución N° 14, se tuvieron presente los escritos de alegatos finales de las partes y se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el 19 de noviembre de 2021.
19. Mediante la Resolución N° 16, de fecha 16 de noviembre de 2021, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el 1 de diciembre de 2021.

f. POSICIONES DE LAS PARTES

i. DEMANDA ARBITRAL

20. A través del escrito de fecha 5 de agosto de 2019, SAN GABÁN presentó su demanda arbitral contra ROLDI y formuló las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: Que el Tribunal declare la nulidad de la Carta Notarial N° 012-2019-RP/SG de fecha 23 de enero de 2019 (notificada a SAN GABÁN S.A. el 24 de enero de 2019) que declara la Resolución del Contrato SAN GABAN S.A. N° 004-A-2018 ejecución del "Servicio de Mantenimiento Menor y Limpieza Industrial de las Instalaciones de C.H. San Gabán II".

Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal: Que el Tribunal ordene la validez de la Resolución de Gerencia N° GG-321-2018-SAN GABAN S.A. de fecha 31 de diciembre de 2018, que declara: *Declarar resuelto el Contrato SAN GABAN S.A. N° 004-A-2018*

Tribunal Arbitral
Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Jorge Vicente Linares Carreón
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Servicio de Mantenimiento Menor y Limpieza Industrial de las instalaciones de la C.H. San Gabán II, celebrado con el Contratista ROLDI DEL PERÚ S.R.L., suscrito el 3 de mayo de 2018, conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.¹

Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal condene al ROLDI DEL PERU S.R.L. al pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

21. La ENTIDAD indica como antecedentes del caso, la siguiente sucesión de hechos:

- El 12 de abril de 2018, se adjudicó la buena pro de la convocatoria AS-045-2017-San Gabán S.A. a ROLDI.
- El 3 de mayo de 2018, se suscribió el CONTRATO, el cual cuenta con las siguientes condiciones:
 - Plazo de ejecución por 365 días calendarios.
 - Fecha de inicio del contrato: 4 de mayo de 2018.
 - Monto contractual: S/. 285,000.00, incluido impuestos.
 - La garantía de fiel cumplimiento se retendrá de los pagos parciales de las valorizaciones hasta el 10% del monto total del CONTRATO, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.
- El 16 de mayo de 2018 el CONTRATISTA inició la ejecución del CONTRATO, hasta el 3 de enero de 2019, fecha en la que efectuó la resolución contractual por haberse alcanzado el máximo de penalidad e incumplimiento contractual.
- El 2 de enero de 2019 se remitió la Carta Notarial EGESG N° 003-2019-GG, que resuelve el CONTRATO.
- El 3 de enero de 2019 ROLDI recepcionó la Carta Notarial EGESG N° 003-2019-GG.
- El 4 de enero de 2019 se suspendió la ejecución del servicio.
- El 24 de enero de 2019 SAN GABAN recepcionó la Carta Notarial N° 014-2019-RP/SG, mediante el cual ROLDI indicaba que la resolución efectuada por la ENTIDAD era improcedente.
- El 6 de febrero de 2019, SAN GABAN respondió al CONTRATISTA, a través de la Carta EGESG N° 101-2019-GG, que recibió ROLDI el 13 de febrero de 2019.
- El 7 de febrero de 2019 recepcionó las Cartas N° 003-RDP/2019 y N° 005-RDP/2019, mediante las cuales el CONTRATISTA solicita la devolución de la retención del 10% de las valorizaciones y autorización para el retiro de sus equipos y materiales, respectivamente.

¹ La ENTIDAD desistió de la pretensión accesoria a la primera pretensión principal, como consta en la Resolución N° 9 de fecha 27 de enero de 2021.

Tribunal Arbitral
Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Jorge Vicente Linares Carreón
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

- El 8 de febrero de 2019 SAN GABAN, a través de la Carta EGESC N° 110-2019-GG responde a la Carta N° 005-RDP/2019, recibida el 13 de febrero de 2019 por ROLDI.
- El 12 de febrero de 2019 la ENTIDAD, mediante la Carta EGESC N° 113-2019-GG responde a la Carta N° 003-RDP/2019, recibida el 15 de febrero de 2019 por CONTRATISTA.

Sobre la primera pretensión principal y su accesoria

22. Según el DEMANDANTE, el CONTRATISTA incurrió en penalidad por mora al haber iniciado la ejecución del CONTRATO el 16 de mayo de 2018, en lugar del 4 de mayo de 2018.

Cláusula Décimo Primera (Contrato) - PENALIDADES:

Si el Contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, San Gabán S.A. le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$
 Cálculo de la penalidad.

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días. Dónde:

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Penalidad:

Penalidad a aplicar: S/ 3 747,96 (Tres Mil Setecientos Cuarenta y Siete con 96/100 Soles).

23. La ENTIDAD señala que además de ello, el DEMANDANDO incurrió en diversos incumplimientos que determinaron la aplicación de otras penalidades, las cuales se detallan a continuación:

Incumplimientos e Infracciones del Mes de Mayo de 2018

Incumplimiento Mayo-2018:

- La Empresa Roldi del Perú S.R.L., no contó con el personal requerido para la ejecución del servicio los días 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de mayo del 2018 faltó 01 operario (Jhon Castrillo Castellano) según Record de Horas
- Hombre ejecutado en mayo-2018.

Infracción N° 5:

"No contar con el número de personal requerido de forma permanente para la ejecución del servicio (01) responsable técnico, (02) operarios de mantenimiento menor y (04) operarios de limpieza industrial, (Penalidad: 10% de la UIT, por persona y día de ausencia)."

Penalidad:

Penalidad a aplicar: S/ 2 490,00 (Dos Mil Cuatrocientos Noventa con 00/100 Soles), si no presenta sus descargos.

Incumplimientos e Infracciones del Mes de Septiembre de 2018

Incumplimientos Setiembre-2018:

- La Empresa Roldi del Perú S.R.L., no contó con el personal requerido para la ejecución del servicio los días:

- ✓ Día 11 de Setiembre del 2018, trabajadores faltantes = 01.
- ✓ Día 12 de Setiembre del 2018, trabajadores faltantes = 06.

Infracción N° 5:

"No contar con el número de personal requerido de forma permanente para la ejecución del servicio (01) responsable técnico, (02) operarios de mantenimiento menor y (04) operarios de limpieza industrial, (Penalidad: 10% de la UIT, por persona y día de ausencia)."

Penalidad:

Penalidad aplicada: S/ 4 150,00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles).

- La Empresa Roldi del Perú S.R.L., no cumplieron con el horario establecido.

- ✓ Día 11 de setiembre del 2018, no cumplieron con el horario establecido, los que asistieron no realizaron ninguna labor.

- ✓ Día 12 de setiembre del 2018, solo estuvo presente el administrador del contrato.

Infracción N° 7:

No cumplir con los horarios de trabajo y el rol de descansos presentados y aprobados por San Gabán S.A. - (20% de la UIT), por cada observación.

Penalidad:

Penalidad aplicada: S/ 1 660,00 (Mil Seiscientos Sesenta con 00/100 Soles).

Incumplimientos e Infracciones del Mes de Octubre de 2018

Incumplimientos Setiembre-2018:

- La empresa Roldi del Perú S.R.L., no realizó el pago de la remuneración de sus Siete (07) trabajadores, correspondiente al mes de octubre 2018, recién lo realizó en el mes de Enero del 2019.

Infracción N° 2:

Por el no pago o retraso en el pago de remuneraciones del personal según la Ley y el Contrato, se le aplicará una (Penalidad: 10% de la UIT, por cada trabajador del servicio).

Penalidad:

Penalidad aplicada: S/ 2 905,00 (Dos Mil Novecientos Cinco con 00/100 Soles).

- La Empresa Roldi del Perú S.R.L., no ha entregado al almacén principal de la C.H. San Gabán II, los materiales e insumos de limpieza necesarios para el cumplimiento del servicio correspondiente al mes octubre del 2018, recién lo realizó en el mes de Enero del 2019.

Infracción N° 4.

Por no contar con los equipos y herramientas ofertadas o no entregar completo los materiales e insumos de limpieza necesarios para el servicio, (Penalidad: 10% de la UIT, por cada equipo herramienta o insumo faltante).

Penalidad:

Penalidad aplicada: S/ 415,00 (Cuatrocientos Quince con 00/100 Soles con 00/100 Soles).

- La Empresa Roldi del Perú S.R.L., no contó con el personal requerido para la ejecución del servicio el día:

✓ Día 16 de octubre del 2018, trabajadores faltantes = 06.

Infracción N° 5:

"No contar con el número de personal requerido de forma permanente para la ejecución del servicio (01) responsable técnico, (02) operarios de mantenimiento menor y (04) operarios de limpieza industrial, (Penalidad: 10% de la UIT, por persona y día de ausencia)."

Penalidad:

Penalidad aplicada: S/ 2 490,00 (Dos Mil Cuatrocientos Noventa con 00/100 Soles).

Incumplimientos e Infracciones del Mes de Noviembre de 2018

Incumplimientos Noviembre -2018:

- La Empresa Roldi del Perú S.R.L., hasta la fecha no ha realizado el pago de la remuneración de sus Siete (07) trabajadores, que corresponde al mes de ~~NOVIEMBRE~~ 2018.

Infracción N° 2:

Por el no pago o retraso en el pago de remuneraciones del personal según la Ley y el Contrato, se le aplicará una (Penalidad: 10% de la UIT, por cada trabajador del servicio).

Penalidad:

Penalidad aplicada; S/ 2 905,00 (Dos Mil Novecientos Cinco con 00/100 Soles).

- La Empresa Roldi del Perú S.R.L., no contó con la movilidad para el traslado de sus trabajadores los días 19-20-21-22-23-24-26-27-28-29-30 de noviembre del 2018.

Infracción N° 3:

"No contar con la unidad vehicular o no cumple las características ofertadas para el traslado del personal, (Penalidad: 10% de la UIT, por cada día en el servicio)."

Penalidad:

Penalidad aplicada; S/ 4 565,00 (Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Cinco con 00/100 Soles).

- La Empresa Roldi del Perú S.R.L., no ha entregado al almacén principal de la C.H. San Gabán II, los materiales e insumos de limpieza necesarios para el cumplimiento del servicio correspondiente al mes noviembre del 2018.

Infracción N° 4:

"Por no contar con los equipos y herramientas ofertadas o no entregar completo los materiales e insumos de limpieza necesarios para el servicio, (Penalidad: 10% de la UIT, por cada equipo herramienta o insumo faltante)."

Penalidad:

Penalidad aplicada; S/ 415,00 (Cuatrocientos Quince con 00/100 Soles con 00/100 Soles).

Incumplimientos e Infracciones del Mes de Diciembre de 2018

Incumplimientos Diciembre-2018:

- La Empresa Roldi del Perú S.R.L., hasta la fecha no ha realizado el pago de la remuneración de sus Siete (07) trabajadores, que corresponde al mes de diciembre 2018.

Infracción N° 2:

Por el no pago o retraso en el pago de remuneraciones del personal según la Ley y el Contrato, se le aplicará una (Penalidad: 10% de la UIT, por cada trabajador del servicio).

Penalidad:

Penalidad aplicada: S/ 2 905,00 (Dos Mil Novecientos Cinco con 00/100 Soles).

La Empresa Roldi del Perú S.R.L., no contó con la movilidad para el traslado de sus trabajadores los días 01-15-17-18-19-20-21-22-24-26-27-28-29-31 de diciembre del 2018.

Infracción N° 3:

"No contar con la unidad vehicular o no cumple las características ofertadas para el traslado del personal, (Penalidad: 10% de la UIT, por cada día en el servicio)."

Penalidad:

Penalidad aplicada: S/ 5 810,00 (Cinco Mil Ochocientos Diez con 00/100 Soles).

- La Empresa Roldi del Perú S.R.L., no ha entregado al almacén principal de la C.H. San Gabán II, los materiales e insumos de limpieza necesarios para el cumplimiento del servicio correspondiente al mes diciembre del 2018.

Infracción N° 4:

"Por no contar con los equipos y herramientas ofertadas o no entregar completo los materiales e insumos de limpieza necesarios para el servicio, (Penalidad: 10% de la UIT, por cada equipo herramienta o insumo faltante)."

Penalidad:

Penalidad aplicada: S/ 415,00 (Cuatrocientos Quince con 00/100 Soles).

- La Empresa Roldi del Perú S.R.L., no contó con el número de personal requerido para la ejecución del servicio los días 17 (06 faltantes); 18 (02 faltantes); 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29 y 31 (01 faltante):

Infracción N° 5:

"No contar con el número de personal requerido de forma permanente para la ejecución del servicio (01) responsable técnico, (02) operarios de mantenimiento menor y (04) operarios de limpieza industrial, (Penalidad: 10% de la UIT, por persona y día de ausencia)."

Penalidad:

Penalidad aplicada: S/ 7 470,00 (Siete Mil Cuatrocientos Setenta con 00/100 Soles).

Incumplimientos e Infracciones del Mes de Enero de 2019

- La Empresa Roldi del Perú S.R.L., no contó con la movilidad para el traslado de sus trabajadores los días 02 y 03 de enero del 2019.

Infracción N° 3:

"No contar con la unidad vehicular o no cumple las características ofertadas para el traslado del personal, (Penalidad: 10% de la UIT, por cada día en el servicio)."

Penalidad:

Penalidad aplicada; S/ 830,00 (Ochocientos Treinta con 00/100 Soles).

- La Empresa Roldi del Perú S.R.L., no contó con el número de personal requerido para la ejecución del servicio los días 02 y 03 de enero 2019 (01 faltante):

Infracción N° 5:

"No contar con el número de personal requerido de forma permanente para la ejecución del servicio (01) responsable técnico, (02) operarios de mantenimiento menor y (04) operarios de limpieza industrial, (Penalidad: 10% de la UIT, por persona y día de ausencia)."

Penalidad:

Penalidad aplicada; S/ 830,00 (Ochocientos Treinta con 00/100 Soles).

24. Así las cosas, SAN GABÁN refiere que, al 3 de enero de 2019, por penalidades se alcanzó el monto de S/. 44,002.96, el cual supera el monto del 10% del monto contractual de S/. 28,500.00.
25. La ENTIDAD expone que el CONTRATISTA cuestionó la resolución, efectuada a través de la Resolución de Gerencia N° GG-321-2018-SAN GABAN S.A. de fecha 31 de diciembre de 2018, por no haberse otorgado el plazo de cinco (5) días de apercibimiento antes; sin embargo, la resolución estuvo fundada en la acumulación del monto máximo de penalidades, causal que no necesita de un requerimiento previo.

Sobre la segunda pretensión principal

26. Respecto a esta pretensión, SAN GABÁN considera que no se amerita mayores fundamentos, toda vez que, en cumplimiento del Reglamento del CENTRO, se presenta la pretensión de que sea el DEMANDADO quien asuma todos los costos y costas arbitrales.

ii. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

27. El DEMANDANDO no presentó su escrito de contestación de demanda, como se dejó constancia en la Resolución N° 4, de fecha 3 de septiembre de 2019.
28. Para efectos de dejar constancia de cuál ha sido la posición que el CONTRATISTA expuso en el presente proceso, se desarrollará lo expresado por este en su escrito de alegatos finales de fecha 19 de octubre de 2021.

Sobre la primera pretensión principal

29. El DEMANDANDO indica que inició la ejecución del servicio conforme a los términos de referencia y las bases del proceso convocado y que, pese a los inconvenientes que impidieron un cumplimiento eficaz, este se realizó en el marco contractual.
30. Según el CONTRATISTA, hubo factores externos, como el incremento del sueldo mínimo, que hicieron la prestación del servicio dejara de ser rentable y esto fue puesto en conocimiento de la ENTIDAD quien solo indicó que el CONTRATO era de suma alzada y a toco costo; por tanto, era deber de ROLDI de prever la variación de costos.
31. A pesar de ello, el DEMANDADO señala que continuó prestando servicios, hasta que se interrumpió la ejecución del CONTRATO de forma unilateral y sin cumplir con lo señalado en la LCE y el RLCE, violando toda norma, sin sustento y fundamento que explique de forma coherente cómo se cumplen los factores y requisitos que determinan el máximo porcentaje de penalidad.
32. Así las cosas, el CONTRATISTA refiere que mediante la Carta Notarial N° 014-2019-RP/SG impugnó la resolución realizada por SAN GABÁN.
33. Sobre las penalidades aplicadas, ROLDI señala que, en el momento en que la ENTIDAD resolvió el CONTRATO, tan solo tenía como penalidad aplicada 3 notas de débito, por los siguientes montos:

Tribunal Arbitral
Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Jorge Vicente Linares Carreón
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

a.	NOTA DE DEBITO ELECTRONICA	MONTO S/.
b.	FD20-29	2,490.00
c.	FD20-31	5,810.00
d.	FD20-36	9,557.96
	TOTAL	17,857.96

34. Por tanto, a consideración del DEMANDADO, teniendo en cuenta que el monto contractual era de S/. 285,000.00, no se habría incurrido en el monto máximo de penalidad acumulado del 10% para resolver el CONTRATO.
35. Es más, el CONTRATISTA señala que hasta la fecha SAN GABÁN no ha notificado las penalidades con las que se habría superado el 10% del monto contractual.
36. Asimismo, ROLDI indica que revisando los artículos en los que se basó la ENTIDAD para hacer la resolución se observa que, si la resolución hubiera sido por incumplimiento de sus obligaciones, se le habría tenido que dar un plazo para subsanar y apercibir con la resolución del CONTRATO.
37. Siendo ello así, el DEMANDADO refiere que SAN GABÁN incumplió con el debido procedimiento el cual indica que lo resuelto se debe efectuar sobre situaciones y acciones de hechos reales; y que, considerando la Ley N° 27444, debió ser notificado en su momento.
38. Para mayor abundamiento, el CONTRATISTA señala que el DEMANDANTE vulneró su derecho a la defensa, reconocido en el artículo 139 inciso 14 ya que no fue informado inmediatamente y por escrito.

Segunda pretensión principal

39. A consideración de ROLDI, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos sobre las pretensiones anteriores; esta debe seguir la suerte de las anteriores y ser declarada infundada.

II. CONSIDERANDO

a. CUESTION PRELIMINAR

40. Antes de pasar al análisis y pronunciamiento sobre las materias objeto de controversia sometidas al presente arbitraje, el Tribunal Arbitral declara que:

Tribunal Arbitral
Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Jorge Vicente Linares Carreón
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

- Las partes ratificaron su total conformidad con la designación de los miembros del Tribunal Arbitral, quien, a su vez, manifestó no tener incompatibilidad ni compromiso con las partes, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- El Tribunal Arbitral no ha sido recusado.
- El presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho.
- Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes. Asimismo, se ha cumplido debidamente con notificar cada una de las actuaciones procesales a ambas partes, tal y como consta de los cargos de notificación que obran en el presente expediente arbitral.

41. Asimismo, antes de desarrollar los puntos controvertidos, este Tribunal Arbitral considera pertinente señalar lo siguiente:

- Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido al numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y; por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- El presente Laudo Arbitral resolverá los puntos controvertidos del presente proceso, los cuales fueron determinados a partir de las pretensiones formuladas en la demanda arbitral presentada por SAN GABÁN.
- Así, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los escritos presentados por las partes, así como los medios probatorios que resultan pertinentes para emitir el presente Laudo Arbitral, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
- En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha

Tribunal Arbitral
Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Jorge Vicente Linares Carreón
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), en el que se señala lo siguiente:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

42. En consecuencia, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el Laudo de Derecho correspondiente.

b. LIMITACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

43. De la revisión de los hechos expuestos por las partes en el presente proceso, el Tribunal Arbitral advierte que mediante la Resolución de Gerencia N° GG-321-2018-SAN GABAN S.A., notificada al CONTRATISTA el 3 de enero de 2019, la ENTIDAD resolvió el CONTRATO.

Resolución de Gerencia N° GG-321-2018-SAN GABAN S.A

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° GG-321-2018/SAN GABÁN S.A.

Puno, treinta y uno de diciembre de
Dos mil dieciocho.

VISTOS:

- Informe N° 128-2018-GP de fecha 20 de diciembre de 2018.
- Informe N° 167-2018-JM/GP de fecha 19 de diciembre de 2018.

Tribunal Arbitral
Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Jorge Vicente Linares Carreón
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

RESUELVE:



- 1 Declarar resuelto el Contrato SAN GABÁN S.A. N° 001 A 2018 Servicio de Mantenimiento Menor y Limpieza Industrial de las instalaciones de la C.H. San Gabán II, celebrado con el Contratista ROLDI DEL PERÚ SRL, suscrito el 03 de mayo de 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2 Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Contratista ROLDI DEL PERÚ SRL, en su domicilio legal señalado, con las formalidades de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

GUSTAVO GARCÍA SALDAS
GERENTE GENERAL

44. Se precisa que dicho evento no es un hecho controvertido en el presente proceso; ambas partes reconocen que mediante la Resolución de Gerencia N° GG-321-2018-SAN GABAN S.A la ENTIDAD notificó la resolución del CONTRATO y aquella resolución fue recibida el 3 de enero de 2019 por el CONTRATISTA.
45. Es importante resaltar este hecho, porque el numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE, establece un plazo para poder accionar un medio de solución de controversias respecto de las resoluciones contractuales. A saber:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento” (Énfasis del Tribunal Arbitral)

Tribunal Arbitral
Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Jorge Vicente Linares Carreón
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

46. El plazo señalado en el artículo antes transcrito se computa desde la notificación de la resolución del CONTRATO, según expone el siguiente artículo del RLCE:

“Artículo 137.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida. (Énfasis del Tribunal Arbitral)

47. Así, considerando que el 3 de enero de 2019 el CONTRATISTA fue notificado con la resolución del CONTRATO, se tenía hasta el 14 de febrero de 2019 para accionar un medio de solución de controversias respecto de ello y que a partir de dicha fecha la resolución contractual efectuada por SAN GABÁN adquirió la calidad de consentida.
48. Por tanto, no es posible para el Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a la resolución contractual efectuada mediante la Resolución de Gerencia N° GG-321-2018-SAN GABAN S.A., por haber concluido el plazo estipulado por la normativa aplicable y tener calidad de consentida.
49. Habiendo establecido este límite al pronunciamiento que debe efectuar el Tribunal Arbitral para resolver la controversia entre las partes, se procede a resolver las pretensiones formuladas en el proceso arbitral.

c. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Primera pretensión principal: *Que el Tribunal declare la nulidad de la Carta Notarial N° 012-2019-RP/SG de fecha 23 de enero de 2019 (notificada a SAN GABÁN S.A. el 24 de enero de 2019) que*

declara la Resolución del Contrato SAN GABAN S.A. N° 004-A-2018 ejecución del "Servicio de Mantenimiento Menor y Limpieza Industrial de las Instalaciones de C.H. San Gabán II".

50. La resolución contractual es un acto jurídico extintivo, mediante el cual una de las partes finaliza el contrato de forma anticipada, a partir del incumplimiento de ciertas obligaciones.
51. Este mecanismo tiene como finalidad salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de que este quede frustrado por la conducta que muestra la parte contraria.² A partir de ello, la resolución deja sin efecto la relación jurídica de las partes, por lo que no existirá un deber de cumplir con las obligaciones que se habían pactado.³
52. Así, es claro que entre los presupuestos para que opere una resolución contractual se necesita una relación jurídica vigente entre las partes, con prestaciones aún por cumplir, y que, entre los efectos de la resolución contractual, además del efecto indemnizatorio, se halla el efecto liberatorio por la extinción de la relación contractual.
53. Considerando que el 3 de enero de 2019 el CONTRATISTA ya había sido notificado con la Resolución de Gerencia N° GG-321-2018-SAN GABAN S.A., la cual no puede ser cuestionada por su calidad de consentida, al momento que ROLDI notificó la Carta Notarial N° 012-2019-RP/SG, ya no existía una relación contractual válida que sea objeto de resolución.
54. Así las cosas, la resolución contractual realizada por el DEMANDANDO, mediante la Carta Notarial N° 012-2019-RP/SG, es imposible jurídicamente por la falta de un requisito esencial.
55. Ahora bien, ello implicaría que el acto jurídico extintivo que efectuó el CONTRATISTA es nulo, por haberse configurado el supuesto recogido por el numeral 3 del artículo 219 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"Causales de nulidad

Artículo 219°.- El acto jurídico es nulo:

1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001. Pág. 750.

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358°.

3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

4.- Cuando su fin sea ilícito.

5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.

6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo.

8.- En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.” (Énfasis del Tribunal Arbitral)

Ello determina que declarada la ineficacia funcional de determinado acto jurídico (o negocio jurídico en la teoría moderna) éste deja de tener efectos jurídicos; por ello, es jurídicamente imposible que un acto jurídico declarado previamente ineficaz, esto es que ya no genera efectos jurídicos, pueda nuevamente ser objeto de otra resolución contractual, en razón a que es jurídicamente insostenible dejar sin efectos jurídicos un acto jurídico que ya no genera efectos jurídicos.

56. Siendo ello así, se determina que la primera pretensión principal de la demanda es **FUNDADA**.

d. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

“Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal condene al ROLDI DEL PERU S.R.L. al pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.”

57. Sobre este particular debemos acudir al Reglamento de Arbitraje del CENTRO, el cual en su artículo 57, establece lo siguiente:

“Condena de costos

Artículo 57°.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.
 - b. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

- c. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*
 - d. *El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*
 - e. *Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*
3. *Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las prestaciones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.*
4. *Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje”*
58. Del artículo antes transcrito, se comprende que, a falta de pacto entre las partes sobre los costos del proceso, corresponde al Tribunal Arbitral determinar la distribución de los mismos, para lo cual podrá tomar en cuenta el sentido del laudo y la actitud que las partes tuvieron en el desarrollo del proceso.
59. Así, este Tribunal Arbitral determina que la parte que debe correr con la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO, ascendente a la suma de S/. 20,612.24 (Veinte mil seiscientos doce con 24/100 soles), es el DEMANDADO, por haber sido declarada como fundada la primera pretensión de la demanda y no haber colaborado con el desarrollo efectivo del proceso, como se aprecia de su calidad de renuente.
60. Respecto a los demás costos en los que hubieran podido incurrir las partes, éstos deberán ser asumidos por cada una de ellas. En efecto, conforme se aprecia en el expediente arbitral, ninguna de ellas ha determinado los montos de aquellos, así como tampoco los han acreditado documentariamente.

Tribunal Arbitral
Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Jorge Vicente Linares Carreón
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

61. Siendo ello así, la segunda pretensión principal de la demanda es
FUNDADA EN PARTE.

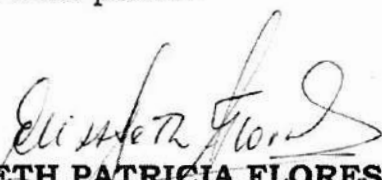
III. RESUELVE

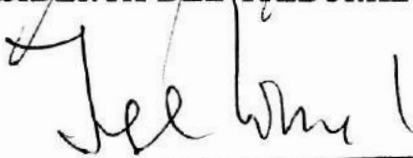
PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, nula la resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA mediante la Carta Notarial N° 012-2019-RP/SG.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal; en consecuencia, **DISPONER** que el CONTRATISTA pague a favor de la ENTIDAD el monto de S//. 20,612.24 (Veinte mil seiscientos doce con 24/100 soles), por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO.

Fuera de dichos conceptos, cada parte deberá asumir directamente los gastos en los que hayan incurrido.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes.


ELIZABETH PATRICIA FLORES ORTIZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ARBITRAL


JORGE VICENTE LINARES CARREÓN
ÁRBITRO


MIGUEL ÁNGEL SANTA CRUZ VITAL
ÁRBITRO


CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE JUNO
Abog. Rosario Jerez Valdéz
SECRETARIA ARBITRAL